PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cepín Motors, C. por A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y Elisabeth [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: Mag. Justiniano Montero Montero
lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (Iro.) mediante el acto núm. 107/2023, de fecha 22 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, a requerimiento de la entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., representada por el señor [redacted] (recurrente principal) y el segundo (2do.) a requerimiento del señor [redacted], (recurrente incidental), por el acto núm. 065/2023, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de Servicios a Sala, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia, Santiago, R.D., ambos en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00495, de fecha 28 del mes de diciembre Del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, garantía, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, perseguida por el señor [redacted], en contra de entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], y este tribunal actuando por autoridad y mandato de la Constitución de la República, las leyes, normas resoluciones y los artículos antes citados REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil, garantía, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, perseguida por el señor [redacted], en contra de entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A. y en consecuencia CONDENA a dicha parte al pago de una indemnización pecuniaria de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por éste. TERCERO: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., y este tribunal actuando por autoridad y mandato de la Constitución de la República, las leyes,

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

normas resoluciones y los artículos antes citados MODIFICA, el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece de la siguiente manera: Tercero: Ordena a la parte demandada, la entidad Cepín Motors, C. por A., asumir sus compromisos fiscales frente a la Dirección de Impuestos Internos, (DGGI), respecto el Vehículo de motor tipo automóvil, privado, marca Toyota, modelo Corolla, Chasis No. 2TIBR12EXXC107697, color blanco, [redacted], matricula No. 1117787, Motor No. 107697, de 4 puertas, con capacidad para 5 pasajeros, el cual fue adquirido por la parte demandante mediante contrato de compra-venta a la parte demandada, según consta en el contrato de venta bajo firmas privadas, de fecha 6-2-2012, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, Licdo. [redacted], a fin de que se lleve a cabo la transferencia del referido vehículo a nombre de su propietario, otorgando un plazo voluntario de quince (15) días para que la parte demandada cumpla lo ordenado, una vez vencido dicho plazo, en caso de incumplimiento se le impone un astreinte de provisional de quinientos pesos diarios, por cada día de retardo de dicha obligación.- TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos.- CUARTO: COMPENSA las costas, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguiente: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 540/2024, de fecha 6 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 8 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 415/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 29 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cepín Motors, C. por A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó a la entidad recurrente en ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios, debido a la imposibilidad de transferirse la titularidad del vehículo de motor comprado a dicha entidad; **b)** mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00495 de fecha 28 de diciembre de 2022, se acogió parcialmente la acción y, por tanto, se ordenó a la entidad demandada asumir sus compromisos fiscales frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que el vehículo adquirido por el demandante primigenio sea traspasado a su nombre, otorgándole un plazo de 15 días para que la demandada cumpla voluntariamente con lo ordenado y, en caso de incumplimiento, se le impuso una astreinte provisional de RD$25,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de dicha obligación; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por la entidad condenada procurando la revocación de la referida

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia y condenaciones en contra de la demandante original; y, de forma incidental, por el demandante primigenio para que se condenara adicionalmente a la entidad demandada al pago de una indemnización a su favor; ambos recursos fueron acogidos en parte por la corte *a qua*, quien condenó a la referida entidad al pago de RD$100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante original, al igual que redujo la astreinte provisional impuesta a RD$500.00, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** incorrecta valoración de los medios de prueba; y **segundo:** falta de motivos y base legal.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en las razones siguientes: **a)** el recurso carece de interés casacional, debido a que la recurrente omite motivar en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda admitirse su examen; **b)** la parte recurrente está obligada al pago de una indemnización pecuniaria de RD$100,000.00 y una astreinte de RD$500.00 diarios, montos que sumados a la fecha

no superan la cuantía mínima requerida por el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, para la interposición del recurso.

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 415/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, anteriormente descrito.

5) Es relevante advertir que la diversas causas en las que se sustenta la inadmisión del recurso de casación, serán valoradas en el orden lógico que corresponde. En cuanto al aspecto invocado en el literal b), en el que la parte recurrida promueve la inadmisión del presente recurso porque la condena establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía requerida por el legislador para acceder en sede casacional, es importante precisar que, conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 - 23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Del texto legal anteriormente transcrito, se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias[1]; que en el caso concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de la actual recurrente, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución de traspaso de un vehículo de motor adquirido en virtud de un contrato suscrito entre las partes, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

7) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

[1] SCJ-PS-24-0177, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente denuncia como medios de casación la incorrecta valoración de los medios de prueba y la falta de motivos y base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

el medio de inadmisión planteado y admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En un aspecto desarrollado en su memorial de casación, analizado en primer orden por la solución pertinente del caso, la recurrente alega que se le violó su derecho de defensa, puesto que no compareció a la audiencia por no ser notificado de manera correcta en el domicilio señalado en la matrícula, lugar donde fue entregado el vehículo al comprador, sino que la notificación fue realizada en otro domicilio que corresponde al socio representante de la entidad comercial demandada, conforme consta en el acto de venta.

13) Al respecto, la parte recurrida expone que la supuesta violación invocada constituía el fundamento del recurso de apelación principal promovido por la parte ahora recurrente en contra de la decisión de primer grado; aspecto que resulta ser falso, ya que los actos

notificados a la actual recurrente se realizaron en el domicilio de su representante ubicado en la calle del Sol núm. 50, tal como consta en el acto de venta de vehículo de motor de fecha 6 de febrero de 2012.

14) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que el aspecto planteado sobre la incomparecencia de la actual recurrente a la audiencia supone un elemento extraño a la sentencia impugnada, pues el proceso llevado ante la corte *a qua* se instruyó en dos audiencias, celebrándose la última el 24 de febrero de 2023, a la cual comparecieron las partes hoy instanciadas y concluyeron ambas al fondo del asunto, según se observa del fallo criticado. Además, tal como sostiene la parte recurrida, se advierte que el vicio invocado fue uno de los fundamentos del recurso de apelación principal interpuesto en contra del fallo de primer grado por la actual recurrente.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada[3], lo cual ocurre en el presente caso con los indicados argumentos, por relacionarse a una cuestión que tiene que ver con la decisión dictada en sede de primer grado. En efecto, dicho argumento del memorial de casación que resulta

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

inoperante carece de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por consiguiente, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

16) En cuanto a los vicios denunciados en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, ya que no analizó en su justa dimensión el acto de venta de fecha 6 de febrero de 2012, suscrito entre las partes hoy instanciadas, y el acto de venta de fecha 6 de febrero de 2010, suscrito entre la entidad recurrente y el señor [redacted], padre del ahora recurrido. En ese sentido, expone que el primer acto de venta citado se hizo a sugerencia del señor [redacted], con el objetivo de que el vehículo objeto del presente caso se transfiriera a nombre de su hijo, y la operación se realizara con una fecha posterior para evitar el pago de recargos por la presentación tardía de la transacción para el pago de los impuestos.

17) Igualmente, la recurrente destaca que, conforme se valida en la certificación núm. C[redacted]894 expedida el 27 de julio de 2022 por la DGII, las oposiciones administrativas impuestas al vehículo vendido se colocaron más de un año después de que se realizaran ambos actos de venta, tiempo suficiente para que el comprador pudiera efectuar el traspaso del vehículo sin ningún impedimento administrativo, pues la DGII dispone un plazo de 4 (sic) meses en sus reglamentos administrativos para la realización de los traspasos, sin tener que pagar recargos, por lo que se verifica que el recurrido

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

actuó con negligencia al no transferirse el vehículo a tiempo.

18) Ante dicha negligencia y dejadez del recurrido, la recurrente plantea que resultó improcedente que la corte retuviera responsabilidad en su contra y le condenara a la reparación de daños y perjuicios, máxime cuando dejó de existir como persona moral luego de la venta, razón por la cual no estaba al día en la presentación de las declaraciones y el pago de los impuestos ante la DGII. Asimismo, la recurrente resalta que actuó de buena fe frente al comprador, brindándole en su debido tiempo todas las garantías legales y entregándole la cosa vendida y los documentos necesarios para la transferencia a su favor; sin embargo, este decidió esperar más de 12 de años para realizar el traspaso del vehículo a su nombre e incoar una acción temeraria ante los tribunales; por consiguiente, la sentencia impugnada carece de motivos y base legal.

19) Sobre estos medios, la parte recurrida señala que acreditó ante la alzada que le compró a la entidad recurrente un vehículo de motor, a través de un acto de venta aportado al proceso, el cual fue valorado por la corte de manera justa, al igual que las demás pruebas depositadas, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento. Además, indica que las pretensiones de que la empresa dejó de existir luego de realizarse la venta son infundadas, pues debe agotarse un procedimiento de disolución ante la Cámara de Comercio y la DGII para que una entidad deje de existir, a la vez de que debe encontrarse al día en sus obligaciones impositivas; aspecto que la propia entidad recurrente admite que no ha cumplido, por lo tanto, resulta imposible que dicha entidad

deje de existir en esas circunstancias. Por último, el recurrido resalta que la alzada realizó una determinación adecuada de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, lo que implica que su decisión se encuentra debidamente motivada.

20) Para adoptar su decisión sobre el caso concreto, la jurisdicción *a qua* se basó en los motivos siguientes:

> *20.- En la especie estamos ante una demanda en responsabilidad civil, garantía, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, perseguida por el señor* [redacted]*, en contra de entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., teniendo dicha demanda como fundamento el contrato de compra de venta bajo firmas privadas de fecha 6 del mes de febrero del año 2012,* (...) *contrato de venta, cuyas firmas fueron estampada ante un notario público, investido con fe pública para recibir y dar legalidad a las mismas, sin que dicho acto fuera impugnado mediante el procedimiento instituido por la ley para impugnar el mismo, que lo es la inscripción en falsedad, el cual se basta así mismo y conservando su validez en sí mismo, medio de prueba idóneo para fundamentar la presente decisión. 21.- Que ante la imposibilidad del comprador señor* [redacted]*, de realizar el traspaso del vehículo de motor de referencia, ante la oposición que mantiene la DGII, por la falta de pago de impuesto de la entidad comercial Cepín Motors, CXA., el comprador* (...) *notifica a dicha entidad acto contentivo de advertencia, previo apoderamiento de órgano jurisdiccional que conocerá acción civil resarcitoria, contentiva de demanda en garantía, responsabilidad civil, daños y perjuicios, notificación de piezas y documentos y puesta en mora; sin que se verificara que antes de la fecha de la interposición de la demanda de que se trata dicha entidad procediera a ponerse al día con el pago de los impuestos en la DGII, acto autentico por ser realizado por un ministerial investido de fe pública, que no ha sido impugnado por el procedimiento de inscripción en falsedad por lo que conserva su validez en su totalidad.* (...) *23.- Conforme a lo motivado por la jurisdicción de primer grado estamos en presencia de un contrato de venta de vehículo de motor donde el comprador está impedido de uso y disfrute de la propiedad conforme lo establece el*

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

> *artículo 544 del Código Civil, además al tratarse de un contrato regido por los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil, respecto de los cuales la entidad Cepín Motors, C. por A. ha incumplido con la garantía como vendedora a la está obligada (...) en la especie la parte demandada fue válidamente puesta en mora y no obstante ello no cumplió con su obligación, quedando de manera indubitable probada la falta de cumplimiento de la garantía debida por el vendedor, por lo que procede condenar a la entidad comercial Cepín Motors, S. A., al pago de una indemnización por daño y perjuicios, al impedir con su incumplimiento contractual el libre disfrute de la propiedad vendida, siendo contrario a lo establecido en el artículo 544 del Código Civil Dominicano, entendiendo proporcional la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), por concepto de indemnización, por concepto de indemnización pecuniaria a favor del señor* [redacted]*, por las razones precedentes expuestas.*

21) Con relación a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos[4].

22) De las motivaciones de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua*, en ejercicio de su poder de apreciación, determinó que las partes hoy instanciadas suscribieron un

[4] SCJ-PS-22-2007, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: Mag. Justiniano Montero Montero

contrato de venta, en el que la entidad recurrente, representada por [redacted], le vendió al recurrido un vehículo de motor, por la suma de RD$220,000.00, según el contrato de fecha 6 de febrero de 2012, con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número de la provincia de Santiago, lo cual se corresponde con la documentación aportada ante esta jurisdicción.

23) Aunque se observa que la sentencia impugnada consigna en su apartado de pruebas aportadas que tuvo a la vista el "*acto de venta cédula de* [redacted]*, de fecha 06/02/2010*" y el "*acto de venta cédula de* [redacted]*, de fecha 06/02/2012*", la corte solo se refirió al contenido de este último para motivar su decisión. Ahora bien, el hecho de que la alzada no se haya apoyado en el primer acto de venta no supone violación alguna al proceso, pues ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[5]; aspecto que no ocurre en el presente caso, ya que la propia entidad recurrente reconoce que, a pesar de que se realizó el referido acto de venta de fecha 6 de febrero de 2010, con [redacted], se suscribió un segundo acto de venta con el recurrido, para que el traspaso del vehículo de motor objeto

[5] SCJ, 1. ª Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

de ambas transacciones se realizara finalmente a favor del recurrido.

24) Adicionalmente, se aprecia que no es un hecho controvertido entre las partes que el indicado vehículo presenta oposiciones administrativas impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos, debido a la falta de pago de los impuestos correspondientes a la entidad recurrente, lo que ha impedido que el recurrido realice el traspaso de dicho vehículo a su favor. Al respecto, la corte *a qua* constató que, previo a la interposición de su demanda primigenia, el recurrido puso en mora a la recurrente para que asumiera sus obligaciones impositivas y, con ello, le facilitara la ejecución del traspaso del vehículo, a través del acto núm. 255/2022, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2022 por el alguacil [redacted], de generales antes descritas. Sin embargo, la entidad recurrente no cumplió con sus obligaciones, razón por la cual la alzada retuvo que la recurrente incurrió en una falta que comprometió su responsabilidad civil, al impedir con su incumplimiento contractual el libre disfrute del bien vendido al recurrido.

25) En ese tenor, la jurisdicción de alzada estableció que, al tratarse de la venta de un vehículo de motor, la entidad recurrente debía garantizar al recurrido que pudiera ejecutar efectivamente el traspaso de la titularidad de dicho vehículo en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos y, en esas atenciones, la corte determinó en su decisión que *no existe un plazo fatal para realizar el proceso de trasferencia, que no sea el de pago de algunos impuestos adicionales por parte del*

comprador, aspecto que es indiferente al vendedor quien debe de estar al día con el pago de sus impuestos frente al Estado, debiendo garantía al comprador para poder realizar la transferencia del vehículo vendido.

26) La situación procesal expuesta encuentra su fundamento en el artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones deben llevarse a ejecución de buena fe. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación, e incluso en ocasión de su terminación. Por ello, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad con los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención, a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación[6].

27) En consecuencia, contrario a lo sostenido por la entidad recurrente, para el objeto de la acción que origina el litigio carece de importancia que el recurrido haya demorado varios años en diligenciar el traspaso del vehículo de motor vendido, ya que la referida entidad debe garantizarle al recurrido, en su calidad de comprador, la ejecución efectiva del traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que pueda gozar y disponer del vehículo adquirido del modo más absoluto posible, conforme a las

[6] SCJ-PS-22-063, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

disposiciones del artículo 544 del Código Civil, tal como ha establecido la corte *a qua* en su decisión.

28) Con relación al planteamiento de la parte recurrente en que desarrolla que no actuó de mala fe, puesto que, luego de realizada la venta, la empresa dejó de operar y fue negligencia del recurrido la imposibilidad de transferir la propiedad del vehículo en cuestión porque no hizo el procedimiento de traspaso en tiempo oportuno, del fallo impugnado no se advierte que la actual recurrente haya presentado a la alzada elementos para justificar la alegada inexistencia como persona jurídica, además de que, conforme se explicó previamente, la obligación era de la recurrente, en su calidad de vendedora, de garantizar que el recurrido pudiera materializar la transferencia de la titularidad del bien adquirido, al margen de que este último tenga que asumir los recargos por el cumplimiento tardío para la ejecución del traspaso; por lo tanto, resulta un argumento infundado.

29) Igualmente, vale precisar que la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni las del ente jurídico, puesto que aun después de disuelta conservara su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, y esta última, que constituye la fase final del estado de disolución, tiene por efecto concluir las operaciones sociales pendientes, es decir, finiquitar los vínculos establecidos para con terceros, los de estos con relación a los socios o accionistas y los que existan entre los propios inversionistas,

hasta la cancelación del registro mercantil[7].

30) Por último, conviene destacar que el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Sin embargo, la falta de registro no limita, suspende ni aniquila la eficacia y oponibilidad del contrato de compraventa entre las partes que lo suscribieron[8].

31) En virtud de todas las consideraciones expuestas, se advierte que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización.

32) De igual manera, esta Primera Sala constata que la alzada realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte

[7] SCJ-PS-22-3174, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 69, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

33) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 544 y 1134 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 11, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cepín Motors, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente**: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*